

SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., representada por su apoderada doña CLAUDIA MOREIRA ALARCON.

La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas íntegramente, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, formula descargos y contesta la demanda civil, mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce. No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 44, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL**, por los hechos descritos y especificados en la denuncia de foja 1 y siguientes de autos.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos por los litigantes, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la querellada **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL**, dio cumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 19.496, en su calidad de proveedora.

TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.**, formuló descargos y contestó la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito que rola a fojas 19 y siguientes de autos, solicitando el rechazo de dichas acciones, con expresa condena en costas, fundado en que según consta en autos, el actor, interpone sus acciones, señalando que su parte habría vulnerado sus derechos como consumidora al inhabilitar su dispositivo Televía, y en consecuencia, informar sus tránsitos como infractores. Agregó, que lo anterior, no es efectivo, toda vez, que la usuaria suscribió un contrato de Televía con su parte, con fecha 10 de diciembre de 2008, para el vehículo ppu. VA-7786, convenio que señala en su cláusula primera numeral 5 que el cliente o usuario reconoce que las "Condiciones Generales de Uso de Televía y Cobro de Tarifas o Peajes", forman parte integrante del contrato, que las conoce y recibe copia al momento de firmar el contrato. Indicó, que dichas



condiciones señalan que: "a) Que el contrato de Televía es interoperable, de forma tal que el cliente pueda utilizar su Televía en todas las vías concesionadas que conformen el Sistema Interoperable; b) En su cláusula sexta numeral dos, que la no recepción del documento de cobro no exime al cliente de pagar las tarifas o peajes adeudados; ARTICULO SEXTO: CONDICIONES DE COBRO DE TARIFAS O PEAJES. 2.- El documento de Cobro deberá ser remitido al Domicilio del Cliente. Se deja expresa constancia que la falta de recepción de un Documento de Cobro por parte del Cliente, no lo exime en caso alguno de la obligación de pagar las Tarifas o Peajes y demás sumas adeudadas a la Concesionaria respectiva, a más tardar en la fecha de su vencimiento." Indicó, que prosiguen las citadas condiciones generales, señalando en la cláusula sexta letra b, que la mora o simple retardo, en el pago de dos Documentos de Cobro consecutivos, faculta la inhabilitación del Televía, previo aviso al cliente mediante carta certificada dirigida a su domicilio. Así, también en el artículo octavo, se consignan las formas de notificación de las comunicaciones. Por lo anterior, señaló, que es evidente que no ha existido alguna situación arbitraria o que menoscabe, discrimine o vulnere los derechos de la consumidora que denuncia en autos, sino tan sólo el ejercicio de las facultades convenidas en el contrato por las partes, y que tienen por único objeto lograr el pago de la tarifa o peaje establecido para circular por la obra pública fiscal concesionada. Además señaló, que con fecha 23 de mayo de 2014, se despachó carta certificada código interno D/GCO/CA/14/AA8397-0/OTR, informando la inhabilitación del dispositivo Televía al domicilio indicado en el contrato por el denunciante, que además es el mismo indicado en su demandada, por la deuda que mantenía ascendente a la suma de \$175.346.- Seguidamente y ante la no regularización de la deuda morosa, la cual databa desde octubre de 2011, se procedió a inhabilitar el dispositivo Televía para su circulación por la concesión de su parte, lo que se realizó con fecha 12 de junio de 2014. Asimismo, señaló que el actor jamás ha pagado la totalidad de los montos adeudados, desde octubre de 2011 a la fecha sólo ha realizado en pocas ocasiones abonos parciales, no obstante haber suscrito un convenio de pago que también ha incumplido. Por lo anterior, indicó, que no se dan los supuestos normativos del artículo 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que no se ha actuado con negligencia por su parte, como tampoco se ha causado menoscabo al consumidor, ni se han efectuado cobros indebidos, sino que por el contrario, es la actitud negligente en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del actor, lo que ocasionó que su parte, procediera a inhabilitar el dispositivo Televía asociado al vehículo ppu. VA-7786, por lo que, en virtud a los

antecedentes expuestos, recalcó que existe claramente una exposición imprudente al daño en los términos señalados en el artículo 2.330 del Código Civil. Finalmente, señaló, que en relación a la desconexión del TAG para el vehículo ppu. VA-7786, de fecha 23 de mayo de 2014, informada a través de carta ingresada a distribución certificada en la empresa de Correos de Chile, con fecha 28 de mayo de 2014, según da cuenta planilla que adjunta, y no obstante ello, el referido vehículo circuló por la autopista central, a posterior de dichas fechas. Por lo anterior, solicitó se rechazarán las acciones incoadas en su contra, por carecer de fundamentos, toda vez que ha existido la debida diligencia de su parte, sin que exista actuación ilegal alguna, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, la denunciante y demandante, a fin de acreditar sus pretensiones rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de denuncias por infracciones de TAG, del vehículo ppu. VA-7786, que rolan a fojas 5 y 6 de autos; **2.-** Copia de denuncia formulada ante el SERNAC, caso N° 7744331, que rola a fojas 7 y siguientes del proceso; **3.-** Copia de carta respuesta al requerimiento formulado por el SERNAC, emitida por la empresa denunciada, que rola a fojas 10, 11 y 12 de autos; y **4.-** Copia de carta del SERNAC al consumidor, que rola a fojas 13 del proceso.

QUINTO: Que, la parte denunciada y demandada rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de formulario de Contrato Televía suscrito por el denunciante y demandante, que rola a fojas 22 y siguientes del proceso; **2.-** Copia de condiciones generales de uso de televía y cobro de tarifas y peajes, protocolizadas, que rolan a fojas 29 y siguientes de autos; **3.-** Copia de formato de carta de inhabilitación código D/GCO/CA/14/AA8397-0/OTR, despachada con fecha 23 de mayo de 2014, que rola a fojas 37 del proceso; **4.-** Copia de registros de Correos de Chile, por envío de carta de inhabilitación del dispositivo TAG, con fecha 28 de mayo de 2014, que rolan a fojas 38 y siguientes de autos.

SEXTO: Que, para resolver la presente causa, habrá que determinar, si el actuar de la denunciada fue diligente, cuestión que conforme el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, era de su responsabilidad acreditar.

SEPTIMO: Que, atendido el mérito de autos, en especial, la prueba documental rendida, no objetada de contrario, ha quedado establecido que la denunciada, remitió, efectivamente, al actor, la carta código D/GCO/CA/14/AA8397-0/OTR, cuya copia rola a fojas 37 de autos, dando aviso de la inhabilitación del dispositivo TAG, en caso de no regularizar la deuda existente, la que fue enviada vía Correos



de Chile, mediante carta certificada al domicilio del actor, correspondiente a pasaje Coya N° 14105, comuna de San Bernardo, como se acreditó a fojas 38 y siguientes. Por otra parte, el actor no acreditó haber pagado la deuda que mantenía con la denunciada, por lo que a juicio de este Sentenciador, la denunciada, dio cumplimiento a lo dispuesto en las "Condiciones Generales de Uso de Televisión y Cobro de Tarifas o Peajes", siendo su actuar diligente, por lo que se rechazará la denuncia como se dispondrá en lo dispositivo de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

OCTAVO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda deducida por don **SALVADOR PATRICIO ACEITON MUÑOZ**, en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, será rechazada en todas sus partes, pues, no se logró acreditar la relación de la causalidad entre la infracción que no se logró acreditar y los perjuicios que de ella derivarían.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1547 del Código Civil, y las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.**;

II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.**;

III.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 888 - 4 - 2015.-

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO, JUEZ. (S)



AUTORIZADA POR DOÑA SANDRA URZUA DIAZ. SECRETARIA. (S)